

San Carlos de Bariloche, 5 de Diciembre de 2022

VISTOS:

Los autos caratulados BOUDOURIAN, FERNANDO C/ BURGOS, SERGIO RODOLFO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) BA-17870-C-0000

Y CONSIDERANDO:

1) El Sr. Burgos tanto al contestar demanda como al reconvenir solicitó la citación como terceros de los Sres. Rafael Juan Pablo Malleret y Marcela Andrea Caferina Albornoz, fundó su pedido en que como se cuestiona la validez de la cesión de derechos otorgada entre el actor y aquéllos como cedentes deben ser citados; que los efectos de la nulidad de la cesión le será oponible a los mismos ya que participaron en tal carácter. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto.-

El actor se opuso a la citación indicando que la controversia no es común con los terceros en cuestión; que no existe posibilidad que el demandado tenga una acción de regreso hacia ellos; que los terceros ya cedieron sus derechos colocando al cesionario en su misma posición jurídica; reiteró que la controversia no les es común a los terceros ni cabría una acción de regreso instada por la parte demandada. Por lo tanto, se debe rechazar el pedido. También citó doctrina al respecto.-

2) Por las siguientes razones corresponde admitir el pedido formulado por el demandado:

A) Porque esencialmente cabe recordar que el objetivo del instituto en cuestión es evitar que, en la posible y eventual acción de regreso que pudiere entablar el demandado frente a los terceros cuya citación solicita, éstos invoquen la excepción de mala defensa respecto de aquél en el juicio principal. Ello, además, siempre sujeto a la comunidad de controversia que debe necesariamente existir entre el demandado y el o los terceros.-

B) Porque a tenor de los hechos expuestos en la contestación de demanda, sumado al objeto de la reconvenición planteada (nulidad de la cesión de posición contractual y subsidiariamente por resolución

contractual de la totalidad de los contratos de adhesión fiduciaria acompañados), se infiere, sin que ello signifique prejuzgar sobre lo que en definitiva se decida, que la controversia también podría concernir a los terceros cuya citación se pretende (arg. art. 94 del C.P.C.C.) y que por ello podrían ser eventualmente pasible de una acción regresiva.-

C) Porque la aplicación del instituto en cuestión es procedente cuando la relación o situación jurídica objeto de la litis guarda conexión con otra existente entre el tercero y/o terceros y cualquiera de las partes litigantes.-

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “El régimen de intervención coactiva u obligada de terceros tipificada en el artículo 91 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta de aplicación cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. Concretamente, en el caso del demandado, cuando éste, en caso de ser vencido, se encuentra facultado para intentar una acción de regreso sea de indemnización o de garantía contra el tercero.- Ha de considerarse no sólo el derecho de la accionada de traer al proceso a quien considera que la controversia es común, sino también el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional.(TRIBUNAL Y SALA: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL - CONCORDIA CAUSA: 1607, del 4-6-95, “C.Y.A.S.A. S.A. C/ AIZCAR SOCIEDAD COLECTIVA Y/O AIZCORBE, G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Citar: elDial - AT52)

D) Porque ante la eventual condena que sufriera el demandado que requiere la citación del tercero éste sólo podría, justamente a condición de ser citado aquí, incoar la pretensión regresiva contra quién cita.- Al respecto también ha dicho la jurisprudencia claramente aplicable a éste caso: "Si el accionante pretende descargar su responsabilidad en la presunta culpa o imprudencia de un tercero, debe acudir a la alternativa que prevé el art. 90 del C.P.C.C., reclamando su citación, para que éste pueda ejercer su

derecho de defensa (art. 17 y 18 Constitución Nacional y arts. 22 y 35 unc. 9° Constitución de la Provincia). La intervención del tercero, en casos como el de marras es relevante, pues, eventualmente podría ser demandado por la acción regresiva de reintegro o contribución derivada de la responsabilidad solidaria en los hechos ilícitos (art. 1.109 C. C.), de donde, puede colegirse que estamos en presencia de un supuesto típico de intervención coactiva de tercero, resultando de otro lado oportuno que se escuche al mismo para el esclarecimiento de la verdad fáctica. Lo expuesto no significa que la causa de marras no podría resolverse sin la intervención del tercero, pues, debe recordarse que el mismo no asume el carácter de parte, ni puede ser condenado, de donde, la exoneración del demandado por la interrupción -total o parcial- del nexo causal, igualmente podría decidirse sin la intervención del tercero (en igual sentido CSJN, 27/ 11/75, LL 1.976-C-132). La eventual acción regresiva que pudiera corresponder al demandado en caso de ser condenado, puede ejercitarse de modo independiente, pero se aventa con la citación, un posible planteo -en el juicio posterior- de la excepción de negligente defensa".- (CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 – Tucumán, Sentencia N° 212 – del 5/09/96 "CASTRO RODOLFO EDUARDO Y OTRO c/ IVAN LUIS ALBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SALA IA.)" Citar: elDial - BB2A11)

“La citación de terceros en un proceso no obliga a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darles la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva que inicie la demandada (Fallos: 313: 1052). En otras palabras, el alcance que cabe asignar a la intervención de terceros se encuentra limitado a la oponibilidad de la sentencia en un proceso ulterior (Fallos 315:2349).- Corresponde hacer lugar a la citación de los terceros que solicita el demandado, ya que en el caso de que fuera

admitida su eventual responsabilidad en los sucesos acaecidos y resultar vencida en juicio, contaría con la posibilidad de ejercer contra ellos las pertinentes acciones de regreso (art. 1112 CC, confr. Fallos 296:263). Criterio éste que se halla abonado por evidentes razones de economía procesal a fin de evitar que aquéllos pudieran alegar que la derrota fue consecuencia de una deficiente defensa por parte del Estado (C.A. Cont. Adm. y Trib. C.A.B.A. Expte. N° EXP 17586/2-Autos: “Arias, Carolina c/GCBA s/Otros Procesos Incidentales- Sala I. del 13-07-06 Sentencia N° 143.-, Citar: elDial - BG141B)

E) Porque en los términos del art. 94 CPCC la parte demandada puede, y así lo hizo, solicitar la citación de aquél o aquéllos a cuyo respecto considere que la controversia es común y no puede impedirse a dicho tercero ejercer su derecho de defensa.-

Por todo lo cual, RESUELVO: I) Admitir el pedido formulado y en consecuencia citar como terceros a los Sres. Rafael Juan Pablo Malleret y Marcela Andrea Caferina Albornoz para que en un plazo de quince días tomen la intervención que les pudiera corresponder, bajo apercibimiento de ley (arts. 94 y 96 Cód. cit.); II) Suspender, mientras tanto, el curso del procedimiento hasta su oportunidad (art. 95 Cód. cit.); III) Hacer saber al Sr. Burgos que deberá librar las cédulas pertinentes en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la citación; IV) Imponer las costas de la incidencia al actor (art. 68 párrafo 1ro CPCC); V) Diferir la regulación de honorarios para definitiva; VI) Notificar la presente de acuerdo con lo previsto en el anexo I Pto. 9 "a" Ac. 09/2022. a las partes y por cédula a los terceros en cuestión con adjunción de todas las presentaciones realizadas a la fecha (demanda, contestación, etc).-